El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado No: 66001–31–05–002–2022–00165–01

Proceso: Acción de tutela (Impugnación)

Accionante: Carlos Alberto Zapata Robledo

Accionados: Ministerio de Defensa Nacional

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Ana Lucia Caicedo Calderón

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / INCLUSIÓN EN NÓMINA / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / REQUISITOS / AFECTACIÓN DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES / DIGNIDAD HUMANA / MÍNIMO VITAL.**

… la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que la acción de tutela no procede para reclamar el pago de prestaciones sociales, ya que este tipo de controversias son competencia de la jurisdicción laboral. Sin embargo, este Tribunal Constitucional ha contemplado que la acción de tutela procede de manera excepcional cuando el desconocimiento del derecho de pensión compromete el núcleo esencial de un derecho fundamental.

En ese sentido, la Corte ha establecido que la acción de tutela es procedente, cuando se verifican los siguientes supuestos: (i) que sea interpuesta para evitar un perjuicio irremediable; (ii) que la falta de reconocimiento de la prestación social vulnere algún derecho fundamental, como lo es la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que (iii) la negativa del reconocimiento tenga su origen en actuaciones que sean manifiestamente contrarias a preceptos superiores…

… el máximo Tribunal de lo constitucional ha establecido que el derecho a la seguridad social supone, por un lado, la facultad para los asociados de obtener protección ante las contingencias derivadas de la enfermedad, la vejez, la maternidad o la muerte de un familiar y, por otro, la responsabilidad para el Estado y las entidades que participan en el sistema de seguridad social de prestar el servicio en cumplimiento de los criterios de continuidad, eficiencia y permanencia.

Adicionalmente, ha entendido la Corte que la garantía del derecho a acceder a una pensión, no se limita exclusivamente a la expedición del acto administrativo que la reconozca, como consecuencia del cumplimiento previo de los requisitos para tal fin, sino que por el contrario, es necesario que se adelanten todas las etapas posteriores a ello tendientes a la efectiva materialización del derecho como lo es la inclusión en nómina…

En consecuencia, la inclusión en nómina de una persona a la que se le ha reconocido su pensión constituye un elemento esencial del libre y pleno goce de dicha garantía. El reconocer la prestación sin cumplir dicho requisito, genera una vulneración al derecho a la seguridad social, al mínimo vital y a otros derechos fundamentales vinculados estrechamente con ellos…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucia Caicedo Calderón**

Pereira, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede la judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 18 de mayo de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la **acción de tutela** impetrada por el señor **Carlos Alberto Zapata Robledo** actuando en nombre propio, en contra del **Ministerio de Defensa Nacional**, a través de la cual pretende que se ampare su derecho fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, de petición, al acceso a la seguridad social y al mínimo vital; trámite al que fue vinculada la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa y Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **DEMANDA DE TUTELA**

El demandante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, de petición, al acceso a la seguridad social y al mínimo vital, y, en consecuencia, se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a dar una respuesta clara, congruente y de fondo al derecho de petición radicado el día 18 de marzo de esta anualidad.

Para sustentar la demanda, manifiesta que en la Resolución Nro. 000641 del 11 de febrero de 2022 le fue reconocida por parte del mentado Ministerio, la pensión de sobrevivientes en virtud a su condición de discapacitado y el fallecimiento de su padre. Que el 18 de marzo de esta anualidad, mediante derecho de petición enviado a través de correo electrónico, solicita a la parte antagonista de la acción, que se le indique la fecha en que será incluido en nómina y se le cancelen sus mesadas pensionales causada desde el 23 de mayo de 2019, con sus respectivos intereses moratorios sobre los valores reconocidos.

Asimismo, indica que el ente ministerial dio respuesta a su petición mediante oficio de fecha 08 de abril de 2022, en el que le informa que cuando se procedió a la inclusión en nómina se configuró un error en la liquidación, motivo por el cual se encuentra en la actualidad un proceso de aclaración y sustanciación de la Resolución Nro. 000641 del 11 de febrero de 2022, lo que le será debidamente notificado una vez se tenga un nuevo acto administrativo.

Finalmente expone que el 07 de abril de 2022 fue expedida por el Ministerio la Resolución Nro. 001549, con la cual se corrigió la Resolución 000641 del 11 de febrero de 2022, disponiendo pagar la pensión al señor Carlos Alberto Zapata, a partir del 01 de junio de 2019 en cuantía de novecientos treinta mil pesos ($ 930.000), omitiendo indicar la fecha para la cual sería incluido en nómina de pensionado, considerando así, que la petición elevada el 18 de marzo de esta anualidad no ha sido resuelta, toda vez que, la entidad no emitió una respuesta clara, precisa, de fondo y congruente.

1. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Tanto el **Ministerio de defensa Nacional** como **la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa** **y el Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa** guardaron silencio, a pesar de estar debidamente notificadas.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La a quo amparó los derechos del actor, y en consecuencia le ordenó al Ministerio de Defensa Nacional incluir en la nómina de pensionados al señor Carlos Alberto Zapata Robledo en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas.

Para fundamentar su decisión señaló que, en cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, el máximo tribunal en material constitucional en Sentencia T-043 de 2009 dispuso: “La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva”.

Aunado a ello, recordó que en lo ateniente a la violación del derecho de petición en relación con solicitudes de pensión (pensión de sobreviviente en calidad de hijo en condición de discapacidad) y término para responder, es copioso el desarrollo jurisprudencial en lo que puede configurar violación del derecho fundamental de petición cuando no se da respuesta oportuna a solicitudes que versen sobre pensiones[[1]](#footnote-2).No obstante, en lo concerniente al término para que las entidades del Estado den respuesta a las peticiones relacionadas con el reconocimiento y pago de las pensiones de sobrevivientes, ha señalado que son dos meses, conforme a lo establecido en el art. 1 de la ley 717 de 2003, en atención a la naturaleza de dicha prestación.

Para concluir, dispuso que la entidad accionada desconoció la jurisprudencia constitucional sobre el tema en cuestión por cuanto tenía la obligación de reconocer e incluir en nómina al accionante, dentro de los dos meses siguientes a la reclamación de la sustitución pensional, lo que no cumplió excusándose en error en la liquidación que en momento alguno le es imputable al gestor de la acción, vulnerando así sus derechos fundamentales, no solo de petición sino igualmente los relacionados como derechos inherentes a las personas con discapacidad, el acceso a derechos pensionales, al mínimo vital y la vida digna.

1. **IMPUGNACIÓN**

La Coordinadora de la dependencia del Grupo de Prestaciones Sociales de la accionada impugnó la sentencia proferida en primera instancia y en consecuencia solicita que se revoque la determinación adoptada.

Para sustentar lo anterior, alude que en el caso del señor CARLOS ALBERTO ZAPATA ROBLEDO si fue otorgada respuesta a la acción, a través de correo electrónico de mayo 12 de 2021, en el que se le indicó el motivo por el cual no fue posible su inclusión en el mes de mayo de 2022.

Asimismo, expresó que el término de 48 horas para realizar la inclusión en nómina desconoce los trámites administrativos que se deben surtir ante distintas dependencias de la entidad, correspondientes a las novedades en nómina y en consonancia a la respuesta otorgada en la acción de tutela, el amparo solicitado debe ser negado, por carencia actual de objeto por hecho superado.

**5. CONSIDERACIONES**

* 1. **Problema jurídico para resolver**

Establecer si el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social, dignidad humana, mínimo vital y móvil e igualdad de Carlos Alberto Zapara Robledo, al no incluirlo en la nómina de pensionados dentro del término de dos meses a la presentación de una petición formal.

* 1. **Presupuestos generales de procedencia**

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, a fin de determinar la procedencia de la Acción Constitucional de Tutela, se deben atender los siguientes elementos: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

**5.2.1 Legitimación por activa.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo para reclamar la protección de los derechos fundamentales que han sido vulnerados o se encuentran amenazados. Esta puede ser formulada por el afectado directamente, o a través de un tercero que asuma la representación y la agencia de sus intereses ante el juez constitucional.

En esta oportunidad la acción de tutela fue presentada por el señor Carlos Alberto Zapata Robledo, quien actúa en nombre propio en procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales, razón por cual se encuentra legitimado para actuar en esta causa.

**5.2.2 Legitimación por pasiva.** Según lo establecido en los artículos 5° y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental.

En el caso concreto el Ministerio de Defensa Nacional se encuentra legitimado por pasiva en el trámite de la tutela, considerando que se trata del ente encargado de adelantar el proceso administrativo correspondiente para ingresar a su nómina de pensionados al promotor de la acción.

**5.2.3 Inmediatez.** En este caso, se tiene que el accionante presentó el 18 de marzo del año en curso petición formal ante el Ministerio de Defensa, a fin de, conocer cuando sería incluido en nómina de pensionados; incógnita que no fue resuelta a pesar de que la accionada emitió dos Resoluciones el 07 y 08 de abril en las que aparentemente despejaban toda duda al señor Zapata, así mismo, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, el peticionario presentó la acción de tutela el 09 de mayo de 2022.

Lo anterior significa que el mecanismo de amparo fue presentado alrededor de un mes después de notificados los actos administrativos, momento en que se presume que tuvo conocimiento del hecho generador de la vulneración, plazo que se estima prudente y razonable para acudir a la tutela con el fin de subsanar la presunta vulneración de garantías fundamentales.

**5.2.4. Subsidiariedad**. Sobre el tema en cuestión, la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que la acción de tutela no procede para reclamar el pago de prestaciones sociales, ya que este tipo de controversias son competencia de la jurisdicción laboral. [[2]](#footnote-3) Sin embargo, este Tribunal Constitucional ha contemplado que la acción de tutela procede de manera excepcional cuando el desconocimiento del derecho de pensión compromete el núcleo esencial de un derecho fundamental.[[3]](#footnote-4)

En ese sentido, la Corte ha establecido que la acción de tutela es procedente, cuando se verifican los siguientes supuestos: (i) que sea interpuesta para evitar un perjuicio irremediable; (ii) que la falta de reconocimiento de la prestación social vulnere algún derecho fundamental, como lo es la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que (iii) la negativa del reconocimiento tenga su origen en actuaciones que sean manifiestamente contrarias a preceptos superiores, con lo cual se desvirtúe la presunción de legalidad que recae sobre todas las actuaciones administrativas.[[4]](#footnote-5)

Por otra parte, cuando la tutela es promovida con el fin de obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, el examen del requisito de subsidiariedad es más exhaustivo. La Corte ha establecido ese requisito, sobre el entendido de que la solución de dicho asunto atañe en principio a las jurisdicciones ordinaria o contencioso administrativo.

En el caso específico se ve superado este requisito, toda vez que la materialización del derecho a la pensión de sobreviviente presuntamente vulnerado por la falta de inclusión en nómina, no cuenta con otro instrumento distinto a la tutela dentro del ordenamiento jurídico para realizar su exigibilidad, tal como la jurisprudencia constitucional lo ha sostenido en los siguientes términos: *“El pago de las pensiones se hace efectivo si previamente al mismo se realiza la inclusión en la nómina de pensionados, que constituye un acto de trámite o preparatorio, no atacable en vía gubernativa ni susceptible de controversia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de donde surge, que el único medio judicial de defensa para la protección del derecho fundamental, es precisamente la acción de tutela".* [[5]](#footnote-6)

**5.3 Afectación al mínimo vital por falta de inclusión en nómina de pensionados. Reiteración de jurisprudencia**

El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que debe ser garantizado por el Estado y que se prestará bajo su coordinación, dirección y control, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los estrictos términos que establezca la ley.

Con fundamento en el mandato superior, el máximo Tribunal de lo constitucional ha establecido que el derecho a la seguridad social supone, por un lado, la facultad para los asociados de obtener protección ante las contingencias derivadas de la enfermedad, la vejez, la maternidad o la muerte de un familiar y, por otro, la responsabilidad para el Estado y las entidades que participan en el sistema de seguridad social de prestar el servicio en cumplimiento de los criterios de continuidad, eficiencia y permanencia.[[6]](#footnote-7)

 Adicionalmente, ha entendido la Corte que la garantía del derecho a acceder a una pensión, no se limita exclusivamente a la expedición del acto administrativo que la reconozca, como consecuencia del cumplimiento previo de los requisitos para tal fin, sino que por el contrario, es necesario que se adelanten todas las etapas posteriores a ello[[7]](#footnote-8) tendientes a la efectiva materialización del derecho como lo es la inclusión en nómina, para evitar que al dejar de hacerlo se genere un lapso en el que se obstaculice el acceso a los ingresos de la pensión, generando así la vulneración de derechos como la dignidad o el mínimo vital[[8]](#footnote-9).

La relevancia que tiene la inclusión en nómina de las personas a las que les ha sido reconocida su pensión con el fin de salvaguardar una remuneración vital, como un paso necesario para la materialización efectiva del derecho de acceso a ella, ha sido desarrollada por la Corte Constitucional. En ese sentido ha sostenido la jurisprudencia lo siguiente:

*“El reconocimiento de derechos por parte de entidades públicas o privadas, presenta dos circunstancias necesarias para que se dé el efectivo goce del derecho reconocido: Primero, el reconocimiento del derecho por la entidad obligada, el cual se hará con el lleno de todos los requisitos legales exigidos para el caso; y segundo, la materialización de tal derecho mediante el agotamiento de los trámites para que el titular del derecho haga efectivo el goce del mismo. Sin embargo, en muchas ocasiones las entidades que han reconocido tales derechos omiten el cumplimiento de los trámites necesarios para que las personas beneficiadas puedan disfrutar efectivamente de sus derechos. En el caso de las personas a quienes les ha sido reconocido el derecho a gozar de una pensión de jubilación, es necesario, no sólo la expedición del correspondiente acto jurídico en el cual se declare el derecho en cabeza de alguien, sino también que los trámites posteriores a dicho acto, es decir, los relacionados con su inclusión en nómina entre otros, también se hayan cumplido*”.[[9]](#footnote-10)

En consecuencia, la inclusión en nómina de una persona a la que se le ha reconocido su pensión constituye un elemento esencial del libre y pleno goce de dicha garantía. El reconocer la prestación sin cumplir dicho requisito, genera una vulneración al derecho a la seguridad social, al mínimo vital y a otros derechos fundamentales vinculados estrechamente con ellos, que deberán ser motivo de estudio por parte del juez constitucional en cada caso concreto, como pueden ser: el derecho a la vida digna, a la salud o al debido proceso, entre otros, generando una  trasgresión de la dignidad humana de quien resulta titular del derecho a la pensión, pero no puede acceder a él.

* 1. **Carencia actual de objeto por hecho superado.**

Sobre el fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha precisado que la acción de tutela, en principio, “*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*”. [[10]](#footnote-11) En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado, pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. [[11]](#footnote-12)

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “*previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales*”. [[12]](#footnote-13) En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden de ideas, el alto Tribunal Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto y ha aclarado que ese fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “*se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado [[13]](#footnote-14) en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela*”. [[14]](#footnote-15) En definitiva, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor, o, en otros términos, que la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.[[15]](#footnote-16)

**5.5. Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, de petición, seguridad social y mínimo vital del señor Carlos Alberto Zapata Robledo, alegando su vulneración por parte del Ministerio de Defensa Nacional, bajo el supuesto que la accionada no ha contestado su petición elevada el 18 de marzo de 2022, en la que se le pidió que indique la fecha en la cual será incluido en la nómina de pensionados.

Por su parte, el Ministerio de defensa Nacional como la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa y el Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa guardaron silencio y no se manifestaron frente la acción.

La Jueza de primer grado, catalogó como evidente la vulneración de los derechos fundamentales del tutelante, dado que la jurisprudencia Constitucional que hace alusión al tema en cuestión, obliga a la accionada a incluir de forma inmediata al señor Zapata Robledo a la nómina de pensionados, a causa, de su condición de sujeto de especial protección en razón a su estado de discapacidad y al lapso comprendido entre la reclamación de la sustitución pensional y la presentación del amparo Constitucional; así las cosas, la operadora jurisdiccional ordenó al ente ministerial incorporar en un término máximo de 48 horas a la nómina de pensionados al promotor de la acción.

La Coordinadora de la dependencia del Grupo de Prestaciones Sociales de la accionada impugnó la sentencia de primera instancia aduciendo, en síntesis, que el amparo solicitado no debe prosperar, en consonancia con la respuesta que se dio a la acción mediante oficio RS20220511045951 comunicado por correo electrónico el 12 de mayo de 2022 y el acto administrativo RS20220511045659 emitido el 11 de mayo de la misma anualidad en el que se exponía una respuesta a la petición, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado.

Para desatar el fondo del litigio, empecemos por mencionar que ni el oficio RS20220511045951 y tampoco el acto administrativo RS20220511045951 reposan en el expediente del caso en cuestión, lo que definitivamente deja sin soporte alguno la impugnación interpuesta, por cuanto para que se pudiese configurar la carencia de objeto por hecho superado no basta la simple afirmación del Ministerio de Defensa Nacional de que se dio una respuesta a la solicitud del actor[[16]](#footnote-17), sino que ello venga acompañada de las respectivas pruebas, las cuales se echan de menos en el expediente. Por otra parte, no puede perderse de vista que la primera instancia protegió el derecho a la seguridad social del actor, ordenando su inclusión en nómina dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia. De modo que, para hablar de hecho superado, le correspondía al Ministerio de Defensa probar que ya incluyó en nómina al Sr. Carlos Alberto Zapata, y no solamente que respondió su derecho de petición, como se infiere de su impugnación, situación que, se itera, no se probó por parte de esa cartera ministerial.

Ahora bien, en lo que respecta a la condición de discapacidad del promotor de la acción, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-588 de 2016 determina que el Estado Colombiano tiene el deber de brindar una especial protección a toda persona se encuentre en una condición de debilidad manifiesta, a saber:

*“El Estado colombiano debe, a través de todos sus estamentos, garantizar a todas las personas el efectivo goce de sus derechos constitucionales. En desarrollo de dicho mandato, la protección que debe brindarse a las personas en condición de discapacidad debe ser integral, en el entendido de que, tratándose de un grupo poblacional tradicionalmente discriminado y marginado, corresponde a todas las ramas del poder público, garantizar la igualdad plena de estas personas frente a todos los integrantes de la sociedad en cuanto al acceso a la educación, trabajo, salud, pensiones, libertades y demás prerrogativas que, en definitiva, les permita gozar de una vida digna (…)”*

Llegados a este punto y revisado el acervo probatorio, se logra constatar que a través de la Resolución [[17]](#footnote-18) Nro. 000641 el Ministerio de Defensa Nacional ya le reconoció al señor Carlos Alberto Zapata su pensión de sobreviviente en calidad de hijo en condición de discapacidad, de modo que el ente ministerial no tiene razones para interponer barreras administrativas que impidan el goce efectivo de esta prestación económica que garantizaría al actor una vida en condiciones de dignidad, pues los errores cometidos en la liquidación pueden subsanarse por la entidad en el menor tiempo posible sin comprometer el disfrute de la pensión.

En este sentido, al no incluir al señor Carlos Alberto Zapata Robledo en la nómina de pensionados, se vulnera el mínimo vital y móvil, la seguridad social y la dignidad humana del accionante, puesto que el reconocimiento de esta pensión funge como amparo ante las contingencias derivadas de su discapacidad.

Finalmente, frente al reproche de la accionada respecto al plazo que otorgó la jueza de instancia para cumplir el fallo (48 horas) la Sala lo considera razonable si se tiene en cuenta que está más que vencido el término que tenía la entidad para incluir en nómina de pensionados al actor, máxime atendiendo su grado de discapacidad.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO****: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el día 18 de mayo de 2022 por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión a las partes por el medio más eficaz.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Sentencia T-314 del 08 de abril de 2008. [↑](#footnote-ref-2)
2. Sentencia T-498 de 2010, T-103 de 2008 y T-075 de 2009. [↑](#footnote-ref-3)
3. Sentencia T-075 de 2009. [↑](#footnote-ref-4)
4. Sentencia T-043 de 2009, T-103 de 2008 y T-075 de 2009. [↑](#footnote-ref-5)
5. Sentencia T-075 de 2009. [↑](#footnote-ref-6)
6. Sentencia T-686 de 2012. [↑](#footnote-ref-7)
7. Sentencia T-686 de 2012. [↑](#footnote-ref-8)
8. Sentencia T – 468 de 2010, T 496 de 2010 y T-945 de 2010. [↑](#footnote-ref-9)
9. Sentencia T-302 de 2002. [↑](#footnote-ref-10)
10. Sentencia T-970 de 2014. [↑](#footnote-ref-11)
11. Sentencia T-653 de 2013, T-856 de 2012 y T-905 de 2011. [↑](#footnote-ref-12)
12. Sentencia T-168 de 2008. [↑](#footnote-ref-13)
13. Sentencia T-168 de 2008. [↑](#footnote-ref-14)
14. Sentencia SU-540 de 2007- [↑](#footnote-ref-15)
15. Sentencia T-414 de 2005 y T-936 de 2002. [↑](#footnote-ref-16)
16. Expediente de primera instancia, documento 004, folio 10 – 12. [↑](#footnote-ref-17)
17. Expediente de primera instancia, documento 004, folio 17. [↑](#footnote-ref-18)